

Cuernavaca, Morelos; a 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver interlocutoriamente eiecución de sentencia el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES, en cumplimiento del punto quinto resolutivo de la sentencia dictada en fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en los autos del expediente número 258/2008, relativo al juicio **ESPECIAL** HIPOTECARIO, promovido **SCRAP** II, **SOCIEDAD** \mathbf{DE} **RESPONSABILIDAD** LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de Apoderado Legal, contra carácter de en "ACREDITADOS", radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDO:

"ÚNICO". Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, compareció el licenciado , en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada SCRAP II, SOCIEDAD RESPONSABILIDAD DE LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, promoviendo Incidente de actualización de intereses moratorios (respecto del punto quinto resolutivo) en Ejecución de Sentencia de fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve. Fundó su petición en los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda incidental, los cuales

se dan por reproducidos integramente en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones y citó los preceptos legales que consideró aplicables al caso. Asimismo, anexó a su escrito inicial de demanda incidental, los documentos que se detallan en la constancia de la referida Oficialía de Partes Común. Por auto de fecha 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, previa subsanación, se admitió a trámite el incidente de mérito ordenándose dar vista a la contraria para que en el plazo de tres (3) días manifestara lo que a su derecho conviniera; advertido que el domicilio de la parte demandada se encuentra fuera de la jurisdicción del Juzgado, se ordenó emplazarlos mediante exhorto girado al Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos. Por auto de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo por recibido el exhorto ordenado en autos, devuelto debidamente diligenciado por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos. dando cuenta nuevamente con el escrito 6894, signado por la parte demandada

teniéndoles en tiempo por contestada la demanda incidental entablada en su contra, ordenándose la vista correspondiente a la contraria. En fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, previa certificación secretaria, se tuvo en tiempo y forma por contestada la vista de 28 veintiocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a la parte actora, ordenándose la vista correspondiente a la contraria. Finalmente en auto de 25 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve, precia certificación secretarial se tuvo en tiempo a la



parte demandada incidentista

, por conducto de su abogado patrono, dando contestación a la vista de 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó turnarlos para resolver lo conducente respecto al Incidente promovido por la parte actora, lo que ahora se pronuncia al tenor siguiente; y,

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver e1 presente incidente sometido consideración, la cual deriva de la competencia que tuvo la Juzgadora para conocer y resolver el presente juicio en lo principal, tal y como se advierte de la sentencia definitiva dictada en los presentes autos, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil **nueve**, la cual causó ejecutoria con fecha 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve; es decir que, como regla general si la obligación de pago que se demanda en vía incidental, deriva de la acción en lo principal, el órgano jurisdiccional competente en ejecución de sentencia, es aquel que la dictó, en términos de lo dispuesto por el artículo 693, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

Así mismo, el ordinal 110 del ordenamiento legal antes invocado, refiere lo siguiente:

"Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación."

A su vez, el numeral 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

"REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad liquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad liquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."

En ese tenor, resulta procedente la vía¹ promovida por la parte actora en el presente juicio.

II. Acorde con la sistemática establecida, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".

Así el Artículo 180 del Código Procesal Civil establece:

¹ En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



"...ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal; II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos; III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado; IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados; V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad. -El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido...

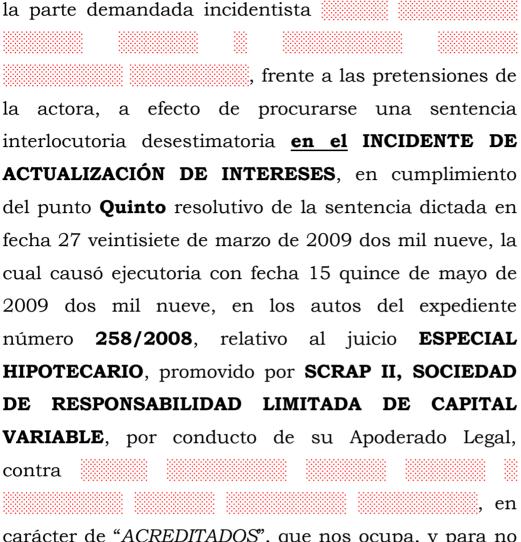
De conformidad con las disposiciones antes invocadas, el promovente en su carácter de apoderado legal de la parte actora incidentista, se encuentran legitimado para promover el presente incidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 690², del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que su pretensión deriva de las actuaciones que constan en el juicio principal, radicado en este Juzgado, y el derecho contrario que nace de la parte demandada, para que comparezca ante esta autoridad a defender lo que a su derecho corresponda, sin que esto signifique la procedencia de la acción incidental.

III. Una vez cumplidos los actos procesales necesarios, para resolver las excepciones³ opuestas por

² ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

EXCEPCIONES...Actualmente podemos destacar dos significados de la "excepción". 1) En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiona que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales). Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como genérico poder del demandado-, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor. 2) En segundo término, con la expresión "excepciones" se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el



carácter de "ACREDITADOS", que nos ocupa, y para no dejar inaudita a la excepcionista, vistas las cuestiones concretas que la parte demandada incidentista plantea con el fin de oponerse al reconocimiento, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora incidentista, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos e impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante.

En primer término cabe precisar que con la expresión excepción se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiona que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la <u>ACCIÓN</u>, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la <u>ACCIÓN</u> en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquella, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto -como



PODER JUDICIAL

genérico poder del demandado- no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

El vocablo <u>ACCIÓN</u> referido a su carácter procesal. (acción procesal) puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos. La <u>ACCIÓN</u> 4 en tal sentido significa tener una pretensión reconocida por el derecho.

Así, los artículos 252, 253 y 255 del Código Procesal Civil en vigor los cuales a la letra dicen:

"ARTÍCULO 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 20. de este ordenamiento."

"ARTÍCULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor."

"ARTÍCULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

Resulta aplicable a los argumentos vertidos con antelación, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente texto y rubro:

"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de

⁴ El Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, estable en la exposición de motivos lo siguiente: "Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.- Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas. - Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda." -Asimismo consigna en el TITULO CUARTO. DE LA ACCION Y DE LA EXCEPCION; CAPITULO I. DE LA ACCION. Determinando bajo los ordinales 217 y 218, al tenor literal siguiente: "ARTÍCULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento." "ARTÍCULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.

_

formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."5

Ahora bien, la parte demandada incidentista, en su escrito de contestación de demanda incidental opuso **INCIDENTE** DE **ACTUALIZACIÓN** e1 **INTERESES**, en cumplimiento del punto quinto resolutivo de la sentencia⁶, en los autos del expediente número **258/2008**, relativo al juicio **ESPECIAL** HIPOTECARIO. defesas como y excepciones **PRESCRIPCIÓN** \mathbf{DE} LA **EJECUCIÓN** LA SENTENCIA, respecto del punto resolutivo Quinto, principalmente basándose siguientes en los razonamientos:

"[...] por haber prescrito toda acción actualizándose la Prescripción extintiva habida cuenta el tiempo transcurrido reiterado en el cuerpo de la oposición tomando en cuenta que con su proceder nos exime del cumplimiento de una obligación al haber transcurrido un plazo de tiempo durante el cual el actor no ejercitó su derecho, que se extingue por ese acto; la prescripción (extintiva o liberatoria) se produce por la inacción del acreedor por el **plazo** establecido por la legislación del Estado de Morelos conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tienen como efecto privar al

⁵ Reg. 169143 localización Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII ags/2008 pág. 799 Tesis I.7o.A. J/41

dictada en fecha 27/mar/2009, la cual causó ejecutoria con fecha 15/may/2009



acreedor del derecho de exigir judicialmente al <u>deudor</u> el cumplimiento de la <u>obligación</u> [...]"

A lo anterior, la parte actora incidentista medularmente contestó:

"[...] tal cual y como se desprende de la instrumental de actuaciones que nos ocupa, no se ha dejado de actuar por más de 05 años en lo que concierne a la ejecución forzosa de la sentencia definitiva [...]"

Por lo que en el particular, se colige que le asiste la razón a la excepcionista; toda vez que en el caso concreto, tenemos que:

- a) Se dictó en el principal sentencia definitiva, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, la cual causó ejecutoria con fecha 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve.
- **b)** Con fecha 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve se dictó la interlocutoria en el incidente de liquidación sentencia de aprobándolo hasta por la cantidad liquida \$293,775.71 (DOSCIENTOS procedente de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), quedando firme en fecha 28 veintiocho de marzo de 2012 dos mil $doce^7$.
- c) Sin soslayar el hecho de que las actuaciones del principal, esto es, considerándose que el plazo para la prescripción, no se extingue por el hecho de que la parte actora hubiera promovido la ejecución de sentencia, pues únicamente se interrumpe, y que tal prescripción vuelve a contabilizarse a partir de la última promoción tendente a su ejecución, cuando ésta hubiera sido acordada favorablemente, en el caso, atento a las siguientes fechas:

Actuación de impulso	Artículo 714, Código Procesal Civil Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Artículo 1255 Código Civil COMPUTO DE LA PRESCRIPCION. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamenteLos meses se regularán con el número de días que les correspondaCuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatroEl día	plazo
----------------------	--	-------

⁷ lo cual no es materia del presente incidente

		en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completoCuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere hábil.			
Sentencia definitiva	27/mar/2009	15/may/2009 (causó ejecutoria)			
principal	11/nov/2009	Demandado designe perito valuador			
29/juni 07/nov 09/ma 07/ma 13/sep	24/mar/2010	Actor designa perito valuador revoca anterior	4 meses 13 días		
	29/junio/2010	Pericial valuación	3 meses 5 días		
	07/nov/2011	Requiere juzgado actualización periciales	1 año 4 meses 8 días		
	09/mar/2012	Requiere ratificar dictamen de actualización de la parte actora	4 meses 2 días		
	07/may/2012	Se expiden nuevas cedulas hipotecarias (por extravío)	1 mes 28 días		
	13/sep/2012	Requiere juzgado actualización de las periciales	4 meses 6 días		
		Sin actuaciones			
	25/nov/2020	Se tuvo por exhibido el dictamen emitido por el perito designado por el juzgado en materia de valuación ordenándose la vista correspondiente a las partes contendientes	8 años 4 meses 12 días		
	02/jun/2021	Se señala fecha para junta de peritos	6 meses 7 días		
	06/agt/2021	Junta de peritos	2 meses 4 días		

D) Se pone de manifiesto que transcurrieron más de ocho (8) años sin que la parte actora promoviera para efectos de ejecutar la sentencia definitiva dictada el **27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve**, la cual causó ejecutoria con fecha 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve. En las relatadas circunstancias el término de los cinco (5) años para ejecutar el fallo referido, transcurrió en exceso en el caso particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 714, Código Procesal Civil.

E) Debe señalarse que la prescripción es un de adquirir bienes o de librarse obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la lev. La prescripción negativa es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, y se ha establecido a fin de evitar que por el no ejercicio de los derechos exista la incertidumbre de su efectividad en las personas que están obligadas, en esa virtud, a los derechos de contenido patrimonial, principalmente, se les ha fijado un término para su ejercicio, transcurrido el cual, deudor puede excepcionarse válidamente v sin responsabilidad de cumplir con la obligación a su cargo. Desde luego, debe precisarse que son cuestiones distintas la acción derecho para pedir la ejecución de una



PODER JUDICIAL

sentencia, la cual, en términos del artículo 714, Código Procesal Civil, preinserto, prescribe en cinco (5) años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado (al caso se concedió cinco (5) días en el resolutivo Sexto), así, la realización de cada uno de los actos para cumplimentar la sentencia una vez iniciada la ejecución relativa, es decir, formada la sección de eiecución, todos los actos que tengan relación con la misma, para hacer efectiva la sentencia, se encuentran sujetos a los términos establecidos en el ordenamiento suprainvocado, pues no es dable jurídicamente permitir que el litigio se eternice, una vez iniciada, previa solicitud, su ejecución; por tanto, conforme al rito procesal, cada acto debe celebrarse dentro del término fijado que le es propio y ante la ausencia de alguno en específico debe estarse a las reglas que el aludido ordenamiento legal señale.

F) Así, la acción para pedir la ejecución del derecho a ejecutar una sentencia derivada de un juicio especial hipotecario es de **cinco (5) años**, por lo que si no se ejercita se tendrá por extinguido el citado derecho, en tanto el plazo empezará a computarse desde el día en que el derecho legalmente fue susceptible de ser ejercitado en juicio.

Por consiguiente en el caso⁸ concreto el **CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO**⁹ de la

⁸ Transcurridos 5 años (en exceso) sin que el interesado impulse el procedimiento a efecto de obtener la satisfacción de sus pretensiones obtenidas a través de la sentencia que le fue favorable, entonces ello puede válidamente equipararse al desinterés en ejecutar la sentencia obtenida a la cual es aplicable la figura de la prescripción negativa para el caso de que el que obtuvo no continúe promoviendo su ejecución

¹⁷¹³⁹⁸ I.4o.C.134 C. Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI Sep/2007 Pág. 2608 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO. El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé, que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura diez años, contados desde el día en que vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. La expresión "desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado" debe ser entendida en relación con la naturaleza de la condena y la clase de obligaciones generadas por ésta; de ahí que el plazo de prescripción empieza en realidad, cuando esa obligación se encuentra en aptitud de constituir materia de un procedimiento de ejecución, esto es, el procedimiento que permite hacer realidad lo decidido en la sentencia; de manera que para lograr este fin se necesite únicamente el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional. Por ejemplo, para el caso de una condena al pago de las costas, cuya cuantificación se deja para la ejecución de la sentencia, hay dos derechos a favor del ejecutante, a saber: a) el derecho a promover el incidente respectivo, con la presentación de la planilla de liquidación, y b) en su caso, el derecho a solicitar la ejecución de la interlocutoria en donde se haya acogido la referida planilla. Es claro, que sólo por cuanto hace al primero de tales derechos se está en condiciones de decidir sobre la prescripción negativa, porque para su ejercicio se requiere únicamente de la voluntad de su titular para hacer valer incidentalmente la liquidación a través de la formulación de la planilla correspondiente; en tanto que con relación al segundo, se necesita el ejercicio previo del primero, así como el fallo estimatorio en el incidente respectivo. No debe perderse de vista la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Por tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se estará en condiciones de advertir, cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Esto explica que si el derecho a pedir la ejecución se encuentra en condiciones de ser ejercitado y, a pesar de esto, en lugar de llevar a cabo los actos indispensables para hacerlo efectivo, su titular incurre en inercia durante diez años, se justifica que, si a su interés conviene, el obligado oponga la

sentencia definitiva dictada en el principal de fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, la cual causó ejecutoria con fecha 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve, en un primer momento a partir del día en que pudo ser ejercitada, esto es: posterior al vencimiento del plazo concedido para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, es decir, a partir de que la obligación se encuentra en aptitud de un procedimiento constituir materia de ejecución, así también aplicable el artículo 51310 del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad.

En este orden de ideas, siendo la sentencia dictada en el principal¹¹, susceptible de ser ejecutada¹² en el particular a partir del día 25 veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve¹³, de manera que para lograr este fin únicamente se necesitó el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional, en el caso el derecho la ejecución¹⁴ y obtener solicitar reconocido en ésta, es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar ejecución de una sentencia derivada de un juicio especial hipotecario prescribe en el término de cinco (5) años, conforme al artículo 714. transcrito, del Código Procesal Civil, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez (10) años contenido

excepción de prescripción, puesto que la pasividad de referencia se ajusta plenamente al propósito perseguido por la ley con la institución de la prescripción extintiva, como es, la concordancia de una situación de hecho con una situación de derecho, prescripción que se produce cuando un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante un tiempo. Si esto sucede, ese derecho es perdido por el titular. Al producirse tal acontecimiento, el estado de cosas generado por la obligación insoluta permanece así; pero ya no por una razón fáctica, sino de derecho, provocada por la extinción legal de la obligación, la cual genera como consecuencia, la certeza de las relaciones jurídicas. De ahí que no sea la literalidad de lo expresado en el citado precepto lo que marca el inicio del tiempo necesario para la prescripción, sino la naturaleza de la obligación impuesta en la condena, así como su aptitud para constituir materia del procedimiento instaurado para obtener su efectividad, elementos que permiten estar en condiciones de apreciar, si se ha producido la inercia del beneficiado con la condena apta para generar la prescripción extintiva del derecho para pedir la ejecución de una sentencia.

A ARTICULO 513.- Sentencias que devienen en cosa juzgada por declaración judicial. Causan ejecutoria

por declaración judicial: I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, en cuyo caso el juzgador de oficio, o a petición de parte, hará la declaración correspondiente; II.- Las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el plazo señalado por la Ley. Si la sentencia no fuere impugnada previa certificación de esta circunstancia hecha por la secretaría, la declaración judicial a petición de parte, la hará el Juez que la haya pronunciado; y, III.-Aquellas contra las cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y plazos legales y se haya declarado desierto; o cuando quien lo interpuso se desistió. La declaración deberá hacerla, de oficio o a petición de parte, el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierta la impugnación, y en el desistimiento, por el órgano ante el que éste se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso.

11 con fecha 27/mar/2009, la cual causó ejecutoria el 15/may/2009

¹² Con carácter de cosa juzgada, entendida como la autoridad y fuerza que da la ley a una sentencia a modo que lo resuelto no pueda discutirse (en el fondo se rige por el principio de que nadie puede ser demandado dos veces), impidiendo al propio tiempo que las controversias se renueven, lo que se traduce

en tutelar un factor de seguridad jurídica.

13 fecha en la cual el procedimiento permitió hacer realidad lo decidido en la sentencia

¹⁴ de la sentencia firme



en el artículo 1244¹⁵ preinserto, del Código Civil, en vigor.

Ahora bien, si el derecho puede subsistir indefinidamente, mediante la ejecución de actos interruptivos establecidos por la ley, es un derecho sujeto a prescripción, la prescripción extintiva no pretende liberar a deudor alguno de obligación de pagar, aun indirectamente pueda producir tal efecto, dado un derecho que no se ejercita, así, cuando la prescripción negativa se hubiera consumado con elementos, la lev establece todos sus destrucción retroactiva de los efectos que hubieren tenido provisionalmente lugar, consecuentemente si transcurridos los cinco (5) años a que se refiere el citado artículo no ha culminado la ejecución por el marcado desinterés del ejecutante en efectuar esos actos tendientes a su finalización, puede operar la prescripción negativa a favor del deudor por el abandono procesal de la parte vencedora (puede operar la prescripción a favor del condenado a partir de la última actuación que tienda a su ejecución), pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho del demandado de librarse de la acción de la condena¹⁶.

Por lo que entre la citada fecha <u>25</u> veinticinco de mayo de 2009 dos mil nueve¹⁷, y la correspondiente a la que se interpone la excepción de prescripción de la ejecución de

¹⁵ Artículo 1244.- SUPUESTO DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo extinguirse, o un derecho ejercitarse, para que se extinga la obligación o el derecho, cuando uno u otro no se hagan valer. La Ley señalará los casos de excepción a esta regla.

Décima Época Reg. 2002146 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV Nov/2012 Tomo 3 Civil Tesis I.3o.C.57 C (10a.) Pág. 1861 *EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE FONDO ANTES QUE APLICAR UNA CAUSA* DE IMPROCEDENCIA PORQUE EXISTE INTERÉS SOCIAL EN QUE SE EJECUTEN CORRECTAMENTE LAS RESOLUCIONES QUE CONSTITUYEN LA VERDAD LEGAL, PORQUE AQUÉLLA NO ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL SINO A PRESCRIPCIÓN. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece un catálogo de causas de improcedencia, las cuales constituyen requisitos procesales que el derecho adjetivo constitucional exige para que los órganos jurisdiccionales competentes puedan examinar en cuanto al fondo de la pretensión, los cuales no pueden dejarse al libre albedrío de las partes, ni tampoco a la disponibilidad en el tiempo en que han de realizarse. No obstante, el incumplimiento de esos requisitos no genera iguales efectos en todo supuesto, pues si se trata de la falta de impugnación de un acto dictado dentro de un juicio del orden civil en que se impone el interés de las partes, la consecuencia será decretar su consentimiento en acato a los principios de preclusión y equilibrio procesal, siempre que se trate del ejercicio de un derecho procesal; pero si dicha omisión se actualiza en la etapa de ejecución de sentencia en la que destaca el interés social, entonces queda al prudente arbitrio judicial aplicar ese requisito procesal (causas de improcedencia) o darle preeminencia a la resolución de fondo del asunto, en acatamiento a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, consagrados en la Constitución pues tratándose de ejecución de sentencias cobra mayor importancia el interés que la sociedad tiene en que se ejecuten las sentencias que constituyen verdad legal, que solamente está sujeta a prescripción, por sobre los principios de preclusión y economía procesal.

17 Fecha en que fue susceptible de ser ejecutada la sentencia definitiva, mediadas las fechas: 13/sep/2012

¹⁷ Fecha en que fue susceptible de ser ejecutada la sentencia definitiva, mediadas las fechas: 13/sep/2012 [Requiere juzgado actualización de las periciales] y 25/nov/2020 [Se tuvo por exhibido el dictamen emitido por el perito designado por el juzgado en materia de valuación ordenándose la vista correspondiente a las partes contendientes] transcurridos <u>8 años/4 meses/12 dias</u>.

sentencia, 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, han transcurrido más de cinco (5) años ya que los plazos para la procedencia de la prescripción comienzan a contarse desde el día en que la acción pudo ser ejercitada legalmente en juicio lo que da pauta de que nuevamente debe reiniciarse el plazo para la prescripción a partir de que se abandona el derecho para ejecutar la sentencia, lo anterior corroborado una vez efectuado el análisis a las constancias de autos.

A mayor abundamiento cabe precisar respecto de los incidentes de liquidación, esto es:

Ejecución	Demanda incidental	sentencia	ejecutoria	25/may/2009 Procedente su Ejecución al haber transcurrido el plazo voluntario para cumplir con lo sentenciado
Sentencia	09/jun/2009	17/agt/2009	28/mar/2012	14 meses
Interlocutoria Suerte principal			quedo firme	
Intereses moratorios				
Incidente	29/abr/2021		25/oct/2021	11 años
Actualización	1		Turna resolver	11 meses
Intereses				04 días
moratorios				

Los mismos, <u>No</u> interrumpieron la prescripción, en virtud de que cuando se está frente a una sentencia de <u>condena mixta</u>, esto es, con <u>cantidades líquidas e ilíquidas</u>, el derecho a ejecutarla se individualiza respecto de cada una de ellas. Por lo cual, en la especie únicamente se analiza en el presente INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES, en cumplimiento del punto Quinto resolutivo de la sentencia¹⁸ dictada en el expediente¹⁹ principal, la excepción de <u>PRESCRIPCIÓN</u> <u>DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, respecto del punto resolutivo Quinto</u>.

Siendo que la prescripción, es una figura que opera respecto de cada uno de los campos de condena,

_

¹⁸ 27/mar/ 2009, la cual causó ejecutoria con fecha 15/may/2009

¹⁹ 258/2008, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO



es decir, actúa en lo que corresponde a las cantidades líquidas *-procedimiento de ejecución-* e individualmente respecto de las cantidades ilíquidas *-procedimiento incidental-*.

Así la figura de la prescripción extintiva, tiene entre sus notas distintivas, esto es:

- 1. Genera el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio,
- 2. La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento)
- 3. La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo.
 - 4. La prescripción es una excepción
- 5. La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente.
- 6. La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada.
- 7. Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena.
- 8. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo.
- 9. La prescripción es renunciable, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita²⁰.

Reg. 2022789 Plenos de Circuito Décima Época Civil Tesis: PC.I.C. J/110 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 84 Mar/2021 Tomo III pág. 932 Jurisprudencia NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. A pesar de la similitud que existe entre la prescripción extintiva con la caducidad de la acción, porque ambas instituciones jurídicas generan el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio,

Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual, se extingue mediante la figura de la prescripción, que comienza a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio, una vez que la sentencia de condena causa ejecutoria como lo señala el artículo 714 transcrito, del Código Procesal Civil. Y por lo que hace a las cantidades ilíquidas, por ejemplo, la condena de intereses moratorios o gastos y costas, el derecho a ejecutar surge con posterioridad a que se tramita el incidente de liquidación previsto por el artículo 110²¹ del mismo ordenamiento legal, una vez que se fija en cantidad precisa y líquida una condena indeterminada. Conforme a ello, la extinción de ese derecho operaría indistintamente tanto para la condena líquida como para la ilíquida, donde los actos que se dan dentro de la etapa preparatoria a la ejecución, como la promoción incidente de liquidación de sentencia, interrumpe la prescripción de la ejecución de la con

tienen diferencias notorias, las cuales son destacadas tanto por la doctrina más aceptada, como por la jurisprudencia, de la siguiente manera: 1. Mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el ejercicio de la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. 2. La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, y la caducidad depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido. 3. La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa. 4. La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. La caducidad limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior. 5. La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada. La caducidad protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio. 6. Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena. Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas. 7. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. En la caducidad no hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad. 8. La prescripción es renunciáble, y el efecto de la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita. En la caducidad, en cambio, después de la llegada del dies, sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.

²¹ Artículo 110.- Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.



condena indeterminada, tiende pero que no estrictamente a la ejecución, no resultan aptos para impulsar el procedimiento de ejecución de la cantidad líquida, y como consecuencia, tampoco interrumpe su prescripción. De ahí que el plazo para que opere la prescripción de sentencia de condena mixta dictada en un juicio especial hipotecario comienza de manera diferenciada para el procedimiento de ejecución y para el incidente de liquidación de sentencia. Por lo cual en el particular ha trascurrido en exceso el plazo de cinco (5) años requerido. El anterior criterio tiene su apoyo por analogía en la tesis aislada y jurisprudencia que enseguida se transcriben.

"PRESCRIPCIÓN DE LA **EJECUCIÓN** DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE..."22

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA... "23

Reg. 2005695 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: I.11o.C.42 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Feb/2014, Tomo III, pág. 2572 Aislada *PRESCRIPCIÓN* DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. SU PROMOCIÓN LA INTERRUMPE PERO NO LA EXTINGUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). En la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia por contradicción número la./J. 104/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, Materia Civil, Novena Época, página veintitrés, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo mencionado, consideró que una vez formada la sección de ejecución de la sentencia, deben realizarse todos los actos tendentes para hacerla efectiva, pues no era dable permitir jurídicamente que el litigio se eternizara, una vez iniciada aquélla, también sostuvo que en los procesos ejecutivos, el objetivo no era conocer sobre una determinada relación jurídica, puesto que ésta ya estaba definida antes de que se dictara la sentencia, sino el de ejecutar el derecho reconocido por ésta, y en ese orden, podía ejercerse nuevamente la acción para pedir la ejecución, como es el caso del incidente de cuantificación de sentencia, no obstante que éste se hubiera ejercido y desestimado con antelación, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de diez años establecido en la norma en mención. Lo anterior sienta las bases para considerar que aun cuando se hubiera iniciado con anterioridad la ejecución de la sentencia, la prescripción es susceptible de reiniciarse nuevamente, pues no es permisible que el procedimiento de ejecución se eternice o quede paralizado al arbitrio del particular que la inició y después abandonó, aunado a que la idoneidad de los escritos para interrumpir la prescripción radica en que además de orientarse a activar la ejecución, sean acordados y resuelvan en definitiva favorablemente, pues en términos del artículo 1168, fracción II, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, se considerará que la prescripción no fue interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuere desestimada su demanda, por lo que es necesario que las promociones se admitan a trámite, o bien que después de haberse admitido, se determine su procedencia en cuanto al fondo de lo solicitado. Además, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevé la caducidad para los procedimientos de ejecución de sentencia, pero no por esto, una vez ejercida la acción, el derecho reclamado adquiere la calidad de perpetuo e imprescriptible, de manera que la sección de ejecución pueda permanecer abandonada indefinidamente a voluntad del actor; sumado a lo anterior, el abandono del derecho está sancionado por el artículo 1159 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone un lapso de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su ejecución, lo que da pauta para considerar que si el derecho se abandona, aun cuando se haya iniciado con anterioridad su ejecución, el lapso de la prescripción vuelve a reiniciarse; así, en tanto no se ejercite el derecho, corre el plazo de prescripción, y se podrá interrumpir con cada promoción que se realice tendiente al cumplimiento, en términos del artículo 1168, fracción II, del citado código sustantivo, máxime que los numerales 1165, 1166 y 1167 del mismo cuerpo de leyes, no disponen que se suspenda la prescripción por ejercicio de la acción, aunado a que la interrupción sólo tiene como efecto inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella, acorde con el artículo 1175 del mismo código, por tanto, ese es el único efecto que debe darse a la presentación de la solicitud de ejecución, y no el alcance de extinguirlo.

Por lo que al encontrase actualizado el término prescriptivo, por tal el derecho del ejecutante se encuentra prescrito para ejecutar la sentencia definitiva respecto del punto resolutivo Quinto, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco (5) años concedidos por el aludido numeral para solicitar la ejecución de la sentencia dictada en autos del principal, es de concluirse que se actualizaron los supuestos para que operara la prescripción, pues la sentencia definitiva dictada en el principal, fue susceptible de ser ejecutada a partir que causó estado, conforme al artículo 714, del Código Procesal Civil, que prevé una norma específica para tal supuesto, esto es el término de cinco (5) años)

Bajo estas premisas, se concluye que resulta procedente la excepción de prescripción, en contra de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el principal en fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, la cual causó ejecutoria el 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve, respecto del punto resolutivo Quinto, opuesta por la parte demandada

En consecuencia, es de declarase y así se declara prescrita la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el principal de 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, la cual causó ejecutoria con fecha 15 quince

²³ Novena Época Reg. 166604 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX Agt/2009 Civil Tesis I.6o.C.417 C Pág. 1674 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad.



de mayo de 2009 dos mil nueve, respecto del punto Quinto resolutivo, ya transcrito.

Por lo que respecta a la presente, se efectúo un estudio pormenorizado del escrito de contestación de demanda, a efecto de resolver sobre alguna otra excepción o defensa procedente, aún y cuando la excepcionista parte demandada, no la hubiere e1 expresamente enumerado capítulo en correspondiente, y siempre y cuando la hubiera determinado con claridad y precisión señalando el hecho en que la hizo consistir, no se encontró, ninguna además de la estudiada con anterioridad. Aplicable a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial de la literalidad siguiente:

> "SENTENCIA, LA OMISION DE ESTUDIAR UNA EXCEPCION OPUESTA EN LA. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA). Si la demandada al momento de dar legal contestación a la reclamación contra ella formulada opuso diversas excepciones y el juez responsable al pronunciar la sentencia reclamada únicamente se ocupó de analizar los presupuestos de la acción ejercitada por el actor, omitiendo el estudio de aquéllas, es indudable que ese proceder omisivo resulta violatorio del principio de congruencia estatuido por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, el cual obliga al juzgador a dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que se sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente. Por tanto, si la autoridad responsable vulneró tal principio, y con ello, las garantías de seguridad y debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que se pronuncie una nueva resolución que se ocupe también de las excepciones opuestas."24

IV. En atención a lo anterior, resulta improcedente entrar al estudio del INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES, en cumplimiento del punto quinto resolutivo de la sentencia dictada en el principal, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, la cual causó ejecutoria el 15 quince de mayo de 2009 dos

Octava Época Reg. 209160 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-1 Feb/1995 Común Tesis VIII.2o.38 K Pág. 265

mil nueve, una vez que en el Considerando que antecede se declaró procedente la excepción de prescripción, respecto del punto resolutivo Quinto, opuesta por la parte demandada

, en contra de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el principal. A lo

anterior es aplicable el criterio jurisprudencial del texto y rubro siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."25

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL

_

Novena Época Reg. 176546 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XXII Dic/2005 Común Tesis 1a./J. 139/2005 Pág. 162



PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO. DE LA FEDERAL, CONSTITUCIÓN **PARA ASEGURAR** ELRESPETO \boldsymbol{A} **DICHO DERECHO** HUMANO. las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ CAUSA AGRAVIO DEMANDADOALCONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbíbito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que

atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado." 26

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 96 fracción III, 99 y 106, 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, y la vía es la procedente, en términos de lo dispuesto en el Considerando **I** (uno romano), de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la excepción de prescripción, en contra de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el principal respecto del punto resolutivo Quinto, opuesta por la parte demandada

; en consecuencia,

TERCERO. Se declara prescrita la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el principal de 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, la cual causó ejecutoria con fecha 15 quince de mayo de 2009 dos mil nueve, respecto del punto Quinto resolutivo, ya transcrito, en base a las argumentaciones vertidas en el Considerando **III** (tres romano), del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO. No ha lugar a entrar al estudio del **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES**, en cumplimiento del punto **quinto** resolutivo de la sentencia dictada en fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, en los autos del expediente

Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb/2014 Tomo III Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241



número 258/2008, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por SCRAP II, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su Apoderado Legal, contra , en carácter de "ACREDITADOS".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA, quien certifica y da fe.

MTBT/asls